



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de Zárate-Campana, y el Juzgado Federal de esa sección, ambos de la provincia de Buenos Aires, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa instruida por presunta infracción a la Ley n° 23.737.

Se advierte de la lectura del incidente que la Delegación Departamental de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas y Crimen Organizado de Campana recibió una denuncia anónima en la que se hacía mención a que un individuo, identificado como Mariano H , junto con otra persona estarían comercializando estupefacientes en la calle Galileo entre Colón y General Mitre en el partido de Escobar, provincia de Buenos Aires (fs. 3 vta., 22/23, 26, 32/33, 46/47, 41/44, 66, 100 y 135).

Posteriormente, surge que Florencia Magalí R denunció ante el Área de Investigaciones Ley 23.737 y Robo de Mercadería en Tránsito de la Prefectura Naval Argentina, Delegación Judicial de Zárate-Campana, que le entregó su vehículo a Santiago A con el fin de que fuera reparado, y que hasta ese momento no solo no se lo había devuelto, sino que lo utilizaría para vender y distribuir estupefacientes. Sostuvo, además, que el nombrado tendría una vivienda en la zona ribereña del puerto de Escobar donde tendría armas de fuego y se ejercería la prostitución (fs. 163/vta.).

El magistrado local, luego de no hacer lugar a la solicitud de allanamientos requerida por el ayudante fiscal, declinó su competencia al entender que el delito de distribución de estupefacientes pertenecía a la órbita de conocimiento de la justicia de excepción (fs. 440/442 vta.).

El juez federal, en su oportunidad, rechazó esa atribución por considerarla prematura. Sostuvo que ello era así, pues de la investigación realizada no podían advertirse autorías, participaciones, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los sucesos en estudio. Asimismo, agregó que sólo se habían constatado maniobras compatibles con el comercio al menudeo (fs. 444/447).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte (fs. 449/450 vta.).

Es doctrina del Tribunal que si el conflicto de competencia no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos *prima facie* en alguna figura penal determinada, la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley n° 1285/58 (Fallos: 318:1831 y Competencias N° 1085, L.XXXVI *in re* “Manso, Diego s/denuncia” y N° 833, L.XXXVII *in re* “Rubinstein, Horacio Daniel s/estafa”, respectivamente resueltas el 10 de abril y el 18 de septiembre de 2001).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

A su vez, también tiene establecido V.E. que, para poder llegar a una conclusión en orden a la fijación de la competencia, es necesario que los magistrados entre los cuales se suscite un conflicto jurisdiccional hayan realizado una precisa descripción de los hechos y su consecuente encuadramiento como determinada infracción penal (Fallos: 303:634; 306:328 y 306:393) lo que no se advierte en el caso.

Entiendo que ello es así pues aún no se han realizado medidas tendientes a establecer, con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, la veracidad de los sucesos expuestos por los denunciantes, a fin de acreditar mínimamente quiénes serían las personas involucradas y cuáles serían los delitos a investigar, lo que considero que resulta indispensable para determinar tanto la competencia material como territorial.

En tales condiciones, opino que corresponde al juez local, que previno en la contienda, incorporar los elementos necesarios para darle precisión a los hechos (Competencia n° 428 L. XLII *in re* “Molina, Juan José s/ denuncia por averiguación de delito”, resuelta el 5 de septiembre de 2006) y resolver luego con arreglo a lo que de ello surja.

Buenos Aires, 8 de febrero de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 08.02.2021 18:05:13